

Videnuze N° 4/97-

Visto:

La necesidad de regular todo lo concerniente a vehículo con conductor (remises), Agencias, etc;

La Honorable Junta de Gobierno de I. bica y dicta la siguiente:

Videnuza:

Art 1° - Considérase Agencia de Remises aquella que presta el Servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular, con conductor, deteniendo el pasajero el uso exclusivo del vehículo mediante una retribución en dinero convenida entre prestador y pasajero.

Art 2° - Podrán ser Titulares de Agencias de Remises las personas físicas y/o



Jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar su identidad personal o la existencia de Sociedad de todo modo constituida.

b) Deberán ser propietarios de locales o Establecimientos de contratos de locación de los mismos, en los que acrediten domicilio y se hallen habilitados por la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido con un lugar propio, alquilado o cedido, fehacientemente documentado que se encuentre a una distancia no mayor de (cien) 100 metros de la sede comercial y con espacio suficiente para un número de cinco (5) Vehículos.

Los locales que sirven de sede a la Agencia no podrán ser destinados a otra actividad.

c) Constituirán domicilio especial en Ciudad de Ica.

d) Deberán habilitarse en la repartición Municipal los vehículos que se ofrecen al servicio.

e) Deberán poseer un libro rubricado y habilitado por la Municipalidad, en el que deberán constar los datos y fotos de unidades con los datos identificatorios de los mismos y sus Establecimientos, y el retiro de vehículos del servicio cuando se prolonguen por un

lo por superior a los veinte (20) años cumplidos.

Art 3º Los Conductores de las Agencias deberán contar con todo momento con la contratación de un Seguro que cubra accidentes hacia terceros y propios. Los Seguros transportados estarán a cargo del titular del Automotor, contra todo riesgo.

Art 4º Los titulares de las Agencias serán responsables de que se mantenga actualizada toda Documentación que haga a la habilitación y al funcionamiento del servicio y a aquellas que expijan la responsabilidad. En caso contrario como todo de la infracción se podrá suspender al prestador y/o revocar el permiso otorgado.

Art 5º Las Agencias deberán exhibir sus tarifas, de fácil lectura, en lugares visibles para el público debiendo remitir copia de las mismas a la autoridad respectiva. El servicio de Prestador efectuando el recorrido correspondiente, sobre indicación contraria del usuario.

Art 6º Se depura sin efecto la habilitación de aquella Agencia que no reuna los requisitos exigidos en la presente o deje de funcionar durante un periodo mayor de dos (2) meses.

Consecutivos.

Art 7º.- Implémentase el certificado de registro como Agencia de Remis habilitada a ser otorgado por el Municipio, en el que se le pre constancia del número y nombre de la Agencia, fusone respectivo o titular, fecha de habilitación y domicilio de prestación del servicio, este tendrá un costo similar al de los otros Comercios.

Art 8º.- Es obligatorio la exhibición del certificado de Registro, citado en el artículo precedente, en lugar visible del local a la vista de los usuarios.

El incumplimiento de lo sus fuere fuere constituya una infracción haciéndose posible a una (multa) y las sanciones fueren en el art 11º.

Art 9º.- Los Agencias deberán emplazarse en lugar en el que funcione la Administración, con todo de pazera, condiciones y demás condiciones que cumplan las normas regulatorias sobre la materia. Deberán poner además con la correspondiente habilitación Municipal otorgada por el ayuntamiento correspondiente.

Art 10º.- Prohibese el emplazamiento de Agencia, en un radio menor a cien metros de otros locales y/o lugares que con posterioridad hubieron sido habilitados como Agencias de Automovil Remises;



fondos de automóviles de alquiler con taxímetros; y/o fondos de radiotaxi.

Art 11º.- Prohíbese el estacionamiento de los Vehículos en la vía pública, a los fines de la contratación del servicio a recepción de la colzada frente a la base o Agencias, donde se permitiría un máximo de tres (3) Vehículos.- Sin perjuicio de la prohibición establecida en el presente artículo, la Autoridad de aplicación, podrá convocar a las empresas habilitadas, a los fines de acordar por los mismos el establecimiento de paradas fijas en diversas zonas de la Ciudad, sin que ello genere derecho de exclusividad por empresa alguna.

Art 12º.- Cuando la Agencia prestare el servicio, mediante vehículos cuya titularidad de licencia se encuentre en cabeza de terceros, deberá presentarse por escrito celebrado con dicho Titulares, por el cual se acuerda dicha prestación.- El convenio será ratificado en sede pública por ante el Organo de aplicación.

Art 13º.- Las Agencias deberán garantizar la continuidad del servicio, mediante la prestación del mismo durante 24 horas todo los días del año.

Art 14º.- Cuando las tareas de las Agencias se desarrollaron mediante la labor



de personal en relación de dependencia,
deben acreditar el cumplimiento de la legis-
lación laboral, vigente en la materia.

Art 15: De los vehículos:

Los vehículos o afectados al servicio debe-
rán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser automóvil sedán 4 puertas, catego-
ría particular, con capacidad para (5)
cinco personas, incluido el conductor,
modelo de antigüedad no mayor de 10
años a la fecha de su habilitación.
Los automóviles conservarán su habili-
tación hasta cumplir los doce (12) años
de antigüedad y para los que lo soliciten
se extenderá para el cumplimiento de
la misma Ordenanza.

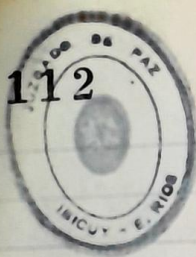
b) Cilindro de motor des de 1500 cm³
y no poseer un peso inferior a 900 Kg.
De acuerdo a las características de fabricación.

c) Cumplimiento las medidas de segu-
ridad que indiquen los normos en la
(motor);

d) Portar un extinguidor de incendios
con una capacidad no inferior
a un (1) Kilogramo;

e) Exhibir buenas condiciones de hi-
giene, limpieza general completa,
presentación interior y exterior, sin de-
fectos en su carrocería y/o partes
internas.

f) Tener iluminación interior para su
utilización de horas nocturnas, es-



precisamente en el momento de ascenso y descenso del usuario.

g) Equipado de cuero, plástico y material similares que permita una fácil limpieza u original de fabrica que reúna estas condiciones.

h) Encontrarse producidos en la Ciudad de Ibicuy.

i) Poser luces, boligos, los que deberán utilizarse durante el ascenso y descenso de pasajeros;

j) Prohibición de publicidad exterior o en el Emplazamiento de Paradas.

k) Aprobación de los planes de mantenimiento mecánicos, eléctricos y de seguridad, en concordancia a las disposiciones de tránsito vigentes. Se tendrá en cuenta, que el rodado se halle libre de obolladuras o impactos, como así mismo que se encuentre en óptimas condiciones en relación a su pintura.

l) Sobre Deuda en el pago de Impuesto Automotor y cualquier otro tributo Municipal, cuando o a crearse, por el servicio que presta el rodado.

Art 16°. Durante todo el tiempo que el Vehículo estuviere afectado a la prestación del servicio, además de cumplir los requisitos estipulados en el artículo precedente, deberán proceder a:

a) Realizar desinfecciones cada treinta días, en lugar que la Au.

toriedad designe el efecto o de una frecuencia menor que la indicada, por razones fundadas en motivos de seguridad e Higiene de la Población.

f) Ponerse con la frecuencia que la Autoridad determine, a la Inspección (mencionada en el Inc. k) del Artículo precedente. En caso de no oprobarse la misma, se suspenderá en forma automática la licencia respectiva, hasta que los dos defectos queden subsanados, o se reemplaza la unidad por otra, en condiciones de faltar al servicio.

g) Exhibir a la vista del poseero una tarjeta identificatoria, de diez por veinte centímetros como mínimo, que contenga una foto tamaño carnet, nombre y domicilio de la Agencia donde presta servicio, Establecimiento del Autor, número de domicilio del vehículo, nombre de la compañía aseguradora, número de licencia del Conductor. Esta tarjeta deberá estar visada por la Autoridad de aplicación.

h) Colocar en cualquier lugar del Vehículo, y en forma que permita su fácil lectura desde el exterior, una placa que contenga referencia a la Agencia.

i) Exhibir en lugar fácilmente visible, modalidad y número de la tarjeta



vigente.

Art. 17: - La habilitación de los vehículos no solo será de índole administrativa sino también técnica la que se otorgará por el término de un (1) año y será renovable por periodos anuales siempre que se satisficgan los requisitos exigidos. - A los efectos de demostrar la habilitación correspondiente, los rodados o afectados al servicio se harán llevar en su parabrisas una placa identificatoria específica del servicio se permise ubicar en la parte superior izquierda del mismo. La placa deberá ser otorgada por la Municipalidad o por la Empresa en que se concesione el control técnico, autorizado por Autoridades competentes. En todo los casos en que conforme a las prescripciones de este Ordenanza corresponda efectuar el control técnico del vehículo, el Departamento Ejecutivo deberá llamar a la Comisión Pública a fin de poseer el citado control, en un plazo fuertísimo de sesenta (60) días, quedando claro que en ningún caso dicho control podrá entenderse con extinción del objeto de control que existiere.

Art. 18: - En el caso de cambiar el vehículo de Agencia esta quedará obligada en el plazo máximo de 48 horas a ir

se hace de inmediato a la Autoridad competente la copia del vehículo. La autoridad competente notificará al titular del vehículo, para que en sede o de instrucción y Ejecución, en el plazo prescrito que esta determine, conozca el cambio para continuar con la intervención a quien corresponda.

Art 19: La habilitación del o de los vehículos será de nada sin efecto en su vigencia momento, si se comprobare que la o las unidades han dejado de cumplir en todo o en parte las disposiciones de la presente, los requisitos técnicos o no se cumple o actualizarse la documentación exigida en la especie.

Art 20: Los vehículos no habilitados no podrán ser utilizados en el servicio. En caso de incumplimiento debidamente comprobado el vehículo infractor será retirado inmediatamente de la actividad y la Agencia responsable será sancionada con la suspensión de la habilitación y en caso de reincidencia con el retiro de la misma.

Art 21: De los conductores:
Los conductores de vehículos de permisos deberán cumplir las siguientes exigencias para poder circular:

a) Licencia de conductor.



4) Constancia de habilitación del rodado y certificación técnica.

c) Solizos del seguro de los rodados, conductores y terceros transportados y de responsabilidad civil.

d) Constancia de estar afectado a una agencia habilitada y registrada, rubricada por la autoridad competente y el representante de la agencia, para a la vista la tarifa que la agencia establezca y convenir el precio por entregar el boleto determinando lugar de ascenso y descenso y precio convenido.

f) Estar correctamente aseados y vestidos.

g) Prohibición de fumar y hacer fumador o portar coneros durante la prestación del servicio sobre que el usuario autoricé estas conductas.

h) No superar los sesenta y cinco (65) años de edad.

i) Como tal se a un joven técnico que acredite el conocimiento de la legislación vigente en la materia, materia y la prestación del servicio.

j) Mantener trato cordial con los pasajeros.

k) Ejercitar siempre por el trayecto más corto, para llegar al destino señalado por el pasajero, sobre indicaciones de este último.

Art 22: Durante la prestación del servicio deberán estar uniformados de:



- a) Registro de conductor.
- b) Constancia de habilitación de vehículos.
- c) Póliza vigente.
- d) Es esta documentación que determine la autoridad de aplicación.

Art 23. - Queda expresamente prohibido a los productores:

- a) Operar o componer sin la conformidad del fisco.
- b) Exponer los fisco en número superior a lo permitido.
- c) Exponer en forma conjunta, y con destino distinto, sin previa conformidad de los mismos.
- d) Estacionar o detenerse a fin de ofrecer la explotación del servicio, en lugares establecidos como zona de omnibuses de transporte de fisco urbano y/o de automóviles de alquiler con taxímetros y/o zonas de radio taxis, o en lugares inmediatamente próximos a las mismas, a criterio de la autoridad de aplicación.
- e) Exigir remuneración especial, en caso de carga y descarga de equipo.

Art 24. - Los conductores de vehículos afectados al servicio de permisos solo podrán tomar fisco en la vía pública cuando el servicio hubiera sido solicitado a la agencia gestora quedando prohibido alquilar y circular con tal propósito.

solamente podrán detenerse para y descenso de pasajeros en los lugares que no se encuentren prohibidos para paradas o para esperar al usuario, debiéndose respetar las prohibiciones para estacionamiento correspondientes que el pasajero posea alguna discapacidad física.

De la Radio Remises:

Art 25: Los Agencias podrán utilizar equipos de radio conectados en su base con cada uno de los rodados. A los efectos de habilitar a una Agencia de Radio Remises la misma deberá cumplir los requisitos de la presente Ordenanza.

Art 26: Entiéndese por servicio de radio remises al servicio de radio comunicación móviles (de abonados), terrestres integrado por una estación central (base) y estaciones, móviles de abonados (ubicados en los automoviles), destinados a cursar mensajes entre la primera y los segundos en forma bidireccional. Entiéndese como base o central aquella que se encuentra fija en un lugar, y transmite los mensajes a través de un operador. Entiéndese por estación móvil - remisa aquella capaz de transmitir o recibir mensajes únicamente hacia o desde la base.

tación central a la cual pertenece relación específica y única con la actividad de permise por lo que se encuentra habilitado.

Art 27: Para desarrollar actividades propias de servicio de radio. permise se deberá contar con expresa autorización de la Municipalidad y de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, quien habilitará la banda de frecuencia correspondiente.

Art 28: La homologación del permiso para desarrollar actividades de radio. permise deberá efectuarla el titular de la Agencia en forma personal o por intermedio de apoderado, con poder especial para ello ante la Municipalidad de la ciudad. Siendo presentar la documentación que determine la presente y aquella que se especifica en la continuación se detalla:

- a) Habilidadación de la Agencia.
- b) En caso de personas jurídicas Contrato social, sus estatutos y libros de Comercio.
- c) Título de propiedad de los vehículos afectados al servicio. En los mismos deberán ser Titulares las personas físicas y/o jurídicas que soliciten el permiso.

Art 29: El prestador deberá presentar la siguiente documentación:

quido d física de terceros transportados o
no.

4) El desobediencia a la Autoridad, o a la
resistencia a su requerimiento por parte
de los conductores, en relación a los
reglas de circulación.

c) Falta de registro de conductor, con
las características exigidos en la pre-
sente Ordenanza.

d) Incumplimiento de la revisión
periódicamente a que se refiere la
Presente.

e) El incumplimiento respecto del re-
quisito obligatorio que regula la Presente.

f) Conducir en ostensible estado de
intoxicación alcohólica o de estu-
pofacientes.

g) Violación del Inciso 1) del Artículo 23

h) Circular en sentido contrario a la
dirección de los otros. Los faltos
no comprendidos en la enumeración
precedente, se considerarán leves.

Art 33: En caso que el Chofer o conductor, in-
curriere en la comisión de las faltas
de los considerados graves, en el plazo
de un año, a partir de la fecha en
que se encontrara firme la Sumaria;
sin perjuicio de las sanciones que
correspondieron por dichas faltas, he-
rá posible al infractor, de la con-
dición de la licencia por condu-
cir automoviles, renunciar. En este caso

de lo previsto en la presente, la im-
procción prevista en el Inc 4) del ar-
tículo precedente, en su caso, la
primera comisión, hora coadunar en
forma automática la licencia re-
fectiva.

Art 34: Esta contravención constitutiva
de falta grave, dará lugar a un
percibimiento a la Agencia, sin
juicio de la sanción que corres-
pondiera por el caso concreto.

Art 35: Esta Agencia, será sancionada de una
sanción de multa, la que se
graduará de 10 unidades a
cien unidades de multa, confor-
me el tipo y modo de faltas
graves cometidas, siempre que
hubiera acumulado el siguiente
número de percibimientos en re-
lación con el número de vehícu-
los habilitados para prestar ser-
vicio en la misma.

4- Apercibimientos, cuando no ex-
ceda de 10 vehículos.

6- Apercibimientos, cuando no ex-
ceda de 20 vehículos.

9- Apercibimientos, cuando no ex-
ceda de 30 vehículos.

12- Apercibimientos, cuando tu-
viere más de 30 vehículos.

Art 36: Cuando la agencia fuere sanc-
cionada con tres multas en el

plazo de un año, a contar en la forma descripta precedentemente, dicha conducta dará lugar a la clausura de la Agencia, producida en su plazo conforme al máximo previsto en la legislación vigente:

Del Origen de Aplicación - Disposiciones transitorias.

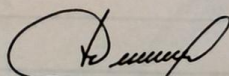
Art 37º - La Municipalidad a través del Oca correspondiente, será el Origen de aplicación de la presente Ordenanza, y también el Tribunal Municipal de Faltas.

Art 38º - A partir de la promulgación de la presente, concédase un plazo de 60 días, a los fines que los Ejecutores de Licencias de Automóvil - peruses, y/o choferes o conductores y/o Agencias procedan a dar cumplimiento a la presente reglamentación.

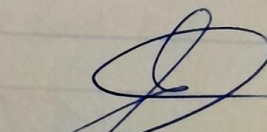
Art 39º - Derógase, cualquier otra disposición anterior que se oponga a la presente Ordenanza.

Art 40º - Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Libicuy,


HORACIO DURRIEL
SECRETARIO
MUNICIPALIDAD DE IBICUY




EXEQUIEL TRAMONTIN
INTENDENTE MUNICIPAL
IBICUY - ENTRE RIOS